



Recurso nº 1458/2022 C. Valenciana 341/2022

Resolución nº 1504/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de «*Prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución "Balcón de la Peña" del PGH de Gilet*», con expediente referencia PA05/2022, convocado por el Ayuntamiento de Gilet (Valencia); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gilet (Valencia) el expediente de contratación y los pliegos para el contrato para la prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución "Balcón de la Peña" del PGH de Gilet, la licitación fue anunciada en el DOUE y ésta junto con los pliegos rectores de la licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de junio de 2022. El valor estimado del contrato asciende a 191.778,78 € y se fijó el plazo para la presentación de proposiciones hasta las 14:00 horas del día 30 de junio del presente.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). La licitación del contrato según



el anuncio y los pliegos quedó regida por el procedimiento abierto, con los siguientes códigos:

-CPV 71200000 - Servicios de arquitectura y servicios conexos.

- CPV 79140000 - Servicios de asesoría e información jurídica.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones han concurrido las siguientes empresas:

- AMPARO BAIXAULI, S.L. y

- GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L.

Cuarto. Acordada por la mesa de contratación la apertura de la documentación administrativa y admitidas las tres licitadoras el 8 de julio del presente fue convocada la mesa la apertura de los sobres que contenían las ofertas técnicas con criterios subjetivos sujetos a juicios de valor y una vez abiertos, la mesa acuerda dar traslado a la unidad competente para la emisión del informe de valoración.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el día 15 de julio para el examen y aprobación del informe de valoración de los criterios subjetivos, se reflejan en el acta levantada los siguientes resultados:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

1) AMPARO BAIXAULI, S.L.:

- C6. Propuesta de fomento de la sostenibilidad o urbanización Puntuación: 10
Motivo: Según informe técnico

- C5. Memoria metodológica Puntuación: 19 Motivo: Según informe técnico

2) GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.:



- C6. *Propuesta de fomento de la sostenibilidad o urbanización Puntuación: 9 Motivo: Según informe técnico*
- C5. *Memoria metodológica Puntuación: 17.5 Motivo: Según informe técnico”.*

En el mismo acto se procedió a la apertura de los sobres o archivos con los criterios objetivos de la oferta y se da traslado a la unidad técnica para su evaluación.

Sexto. La aprobación por la mesa de contratación del informe de valoración de los criterios objetivos se refleja en el acta con los siguientes resultados:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

1) AMPARO BAIXAULI, S.L.:

- C2. *Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 20*
- C1. *Oferta económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: 0 Puntuación: 17.46.*
- C4. *Reducción del plazo de ejecución de los trabajos Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 10*
- C3. *Presencia efectiva en el Ayuntamiento de Gilet de los profesionales adscritos al contrato Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 15.*

2) GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.:

- C2. *Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 13*
- C1. *Oferta económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: Puntuación: 25*
- C4. *Reducción del plazo de ejecución de los trabajos Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 10*



- *C3. Presencia efectiva en el Ayuntamiento de Gilet de los profesionales adscritos al contrato Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 15”.*

Una vez integradas las puntuaciones de los criterios subjetivos con los objetivos la mesa declara como mejor oferta la presentada por AMPARO BAIXAULI, S.L. y acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de dicha licitadora por haber resultado la “mejor oferta”.

Séptimo. Disconforme el representante de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., con la propuesta de adjudicación a favor de AMPARO BAIXAULI, S.L., presentó en sede electrónica y con fecha 28 de julio de 2022, recurso especial en materia de contratación, interesando la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación. Este recurso se siguió en este Tribunal con el nº 1049/2022 y se dictó la Resolución nº 1121/2022, de 29 de septiembre, de inadmisión por inexistencia de acto administrativo susceptible de revisión.

Octavo. Reanudada la licitación por Acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Gilet con fecha 29 de septiembre de 2022 se adjudicó el contrato a favor de AMPARO BAIXAULI, S.L., y es ahora frente a dicho acto contra la que la recurrente formaliza el recurso en sede electrónica, instando la nulidad de la adjudicación para que con retroacción de las actuaciones se le realice una nueva valoración de su oferta y por ende, se acuerde la adjudicación a favor de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L.

Noveno. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Igualmente, se concedió un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para garantizar su derecho de audiencia, empero no se han presentado alegaciones.

Décimo. Por Resolución de la Secretaria General, dictada por delegación de este Tribunal, con fecha 10 de noviembre de 2022 se ha resuelto mantener la suspensión del expediente



de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio celebrado al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios sujeto a regulación armonizada supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP) y, además, la actuación recurrida, la adjudicación es susceptible de revisión en esta sede (artículo 44.2, letra c) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Funda la defensa de la recurrente, GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., sus pretensiones anulatorias del acto de adjudicación impugnado en la incorrecta valoración de los criterios evaluables de forma automática, pues a su juicio, no se ha valorado bien en su oferta el compromiso de adscripción de profesionales de alta cualificación para el desarrollo del programa (hasta 20 puntos).



Expresa la recurrente que: *“Pues bien, para la valoración de este criterio GRUPO DAYHE presentó 4 profesionales (se adjunta la documentación presentada al respecto en la oferta de GRUPO DAYHE como documento número 7) que, según puede observarse en la misma, cumplen con el detalle establecido en la citada cláusula 13.1.2, a saber:*

(...)”

Relaciona a los cuatro profesionales, su formación y su experiencia y continúa:

“De todo lo anterior se desprende que la valoración de la oferta presentada por GRUPO DAYHE respecto al criterio cuantificable automáticamente en la cláusula 13.1.2 del PCAP necesariamente ha de ser la máxima del apartado, es decir, 20 puntos, en tanto que los profesionales con alta cualificación adscritos para el desarrollo de la programación cumplen con los requerimientos establecidos en los 3 apartados de dicha cláusula. Sin embargo, tal y como puede observarse en el Acta de la Mesa de contratación celebrada el 15 de julio de 2022, la valoración otorgada a GRUPO para este criterio fue de 13 de los 20 puntos (criterio C2, según se recoge en dicha acta):

(...).

Aunque el siguiente extremo no se ha podido comprobar puesto que, tal y como se relatado en el cuerpo expositivo del presente recurso (vid Expositivos III y IV), el órgano de contratación no ha publicado ningún informe técnico sobre la valoración realizada sobre los criterios cuantificables automáticamente, en particular, respecto a los criterios establecidos en la cláusula 13.1.2 del PCAP, atendiendo a la distribución prevista en dicha cláusula se puede concluir que la Mesa de contratación celebrada el 15 de julio de 2022, injustificadamente no habría aceptado que alguno de los profesionales incluidos en la oferta de GRUPO DAYHE, efectivamente cumpla con los criterios establecidos para el profesional del apartado b) de dicha cláusula 13.1.2, recordemos:

b) Adscripción de, al menos, un arquitecto/a o ingeniero/a de caminos con experiencia acreditada superior a 10 años en el desarrollo de programas de actuación integrada, de reconocido prestigio en materia de urbanismo y ordenación del territorio, cuyos méritos



puedan atestiguar a través de: publicaciones específicas (codificadas ISBN), ponencias técnicas, premios, trabajos de investigación, etc. (7 puntos).

Sin embargo, según se ha justificado anteriormente en base a la oferta presentada, GRUPO DAYHE no sólo ha adscrito en su oferta un profesional de alta cualificación que cumple con todos los criterios establecidos en dicha cláusula 13.1.2, apartado b), sino hasta 3 de los profesionales adscritos cumplirían estos requerimientos: A.N.M., J.R.O.G. y C.S.A.S.

Como consecuencia de todo lo anterior ha de revisarse la valoración de la puntuación otorgada a GRUPO DAYHE respecto a la cláusula 13.1.2. Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación para el desarrollo de la programación. (20 puntos) del PCAP, pasando de los 13 puntos otorgados a los 20 puntos justificados anteriormente, es decir, 7 puntos adicionales”.

En conclusión, suplica a este Tribunal la estimación del recurso para que, anulando la adjudicación, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de una correcta valoración de este criterio objetivo de adjudicación y, por ende, se dicte resolución de adjudicación del contrato a favor de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L.

Sexto. El informe del órgano de contratación suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Gilet con fecha 8 de noviembre de 2022 se opone a las pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación y defiende la legalidad de la valoración del criterio de adjudicación discutido por la recurrente y recogido en la cláusula 13.1.2 del PCAP.

El informe del órgano de contratación especifica que:

«La supracitada Cláusula 13.1.2 in fine establece que, al ser el criterio de carácter cualitativo, “un mismo profesional que cumpla los requisitos expuestos en los apartados ‘a’, ‘b’ y/o ‘c’, podrá puntuar por cada uno de ellos. Por el contrario, y con independencia del número de profesionales adscritos en cada apartado, se puntuará cada apartado de forma unitaria, es decir, no se podrá superar la puntuación asignada en cada uno de ellos”.



De modo que, una empresa que presentase un único profesional que reuniera la totalidad de los requisitos establecidos en los apartados “a”, “b” y “c”, obtendría la máxima puntuación (20 puntos), y si una empresa presentara más de un técnico por cada apartado, no se podría otorgar una puntuación superior a la consignada para ese apartado, siendo la puntuación máxima a otorgar 20 puntos, no pudiendo superarse la misma.

Al ser cuatro los profesionales presentados por Grupo Dayhe, se procedió a su valoración de forma unitaria, obteniendo el compromiso de adscripción de profesionales de alta cualificación una puntuación total de 13 puntos, no habiéndose otorgado los 7 puntos correspondientes al apartado “b”.

Examinada la documentación aportada en el compromiso de adscripción de D. Alejandro Navarro Maeztu, pudo comprobarse que participó en las Jornadas sobre minimización de impactos de la LOTUP mediante la realización de casos prácticos en el suelo no urbanizable y respecto a Pensar Alcoidemà, Jornadas Edusí 2021 (Mesa 1), se pudo comprobar que “Pensar Alcoidemà”, organizado por el Ayuntamiento de Alcoy y el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, consistió en 3 mesas redondas que giraron en torno a la planificación urbana.

Considerando que se trataba de acreditar la condición de ponente de D. Alejandro Navarro Maeztu y teniendo en cuenta que, según la Real Academia Española, Ponente es el adjetivo dicho de una persona autora de una ponencia.

Teniendo en cuenta que una ponencia es un texto argumentativo que se elabora para ser expuesto a manera de reflexión o tesis sobre algún asunto académico particular y, en este sentido, dirigida a una comunidad académica que se encuentra ligada a una temática en especial.

Considerando, por tanto, que ponente es la persona que hace una exposición sobre un tema concreto ante un conjunto de personas reunidas para discutirlo entre todos y extraer conclusiones.

Es lógico concluir que la documentación aportada no acredita la condición de ponente de D. Alejandro Navarro Maeztu.



Examinada la documentación aportada en el compromiso de adscripción de D. J.R.O.G., D. C.S.A.S. y D. A.Y.B., no se acredita ningún mérito susceptible de ser valorado conforme a lo dispuesto en el apartado “b”.

En consideración a lo anteriormente expuesto, resulta que la valoración realizada por la Mesa de Contratación es ajustada a lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que regulan el Procedimiento Abierto del Contrato de Servicio para la Redacción de la documentación y asesoramiento del Programa de Actuación Integrada por modalidad de gestión indirecta de la Unidad de Ejecución Balcón de la Peña del Plan General de Ordenación Urbana de Gilet, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto por Grupo Dayhe».

Séptimo. Con el fin de solventar la controversia, sobre cómo se ha valorado dicho criterio objetivo de adjudicación del contrato, hemos de estar a lo querido en los pliegos rectores de la licitación que constituyen la *lex contractus*, dado su carácter preceptivo y vinculante tanto para el poder adjudicador como para los operadores económicos.

Dentro de los criterios objetivos de adjudicación del contrato, la cláusula 13 del PCAP distingue:

“13.1. Criterios de adjudicación evaluables de forma automática, mediante la aplicación de fórmulas de 0 a 70 puntos. (ARCHIVO ELECTRÓNICO SOBRE C)

13.1.1. Oferta económica (25 puntos)

(...)

13.1.2. Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación para el desarrollo de la programación. (20 puntos).

Se valorará la adscripción al equipo redactor de profesionales con específica formación técnica en el campo de la gestión urbanística, que supongan una mejora cualitativa para el desarrollo de los trabajos objeto del contrato. La baremación se realizará atendiendo al siguiente detalle:



a) Adscripción de, al menos, un arquitecto/a o ingeniero/a de caminos con experiencia acreditada superior a 10 años en el desarrollo de programas de actuación integrada, que disponga de formación específica a nivel de máster y/o doctorado en materia de urbanismo / ordenación del territorio. (8 puntos)

b) Adscripción de, al menos, un arquitecto/a o ingeniero/a de caminos con experiencia acreditada superior a 10 años en el desarrollo de programas de actuación integrada, de reconocido prestigio en materia de urbanismo y ordenación del territorio, cuyos méritos puedan atestiguar a través de: publicaciones específicas (codificadas ISBN), ponencias técnicas, premios, trabajos de investigación, etc. (7 puntos).

c) Adscripción de alguno de los siguientes profesionales que cuenten con más de 10 años de experiencia en programas de actuación integrada y/o procedimientos de reparcelación: ingeniero/a o titulación equivalente especialista en cálculo y diseño de instalaciones urbanas, licenciado en ciencias ambientales, ingeniero topógrafo y abogado urbanista. (5 puntos)

Este criterio NO es de carácter cuantitativo sino cualitativo, por lo que un mismo profesional que cumpla los requisitos expuestos en los apartados “a”, “b” y/o “c” podrá puntuar por cada uno de ellos. Por el contrario, y con independencia del número de profesionales adscritos en cada apartado, se puntuará cada apartado de forma unitaria, es decir, no se podrá superar la puntuación asignada en cada uno de ellos.

La adscripción de los profesionales por parte del licitador se formalizará a través de una breve declaración de aceptación firmada por ambas partes donde constará expresamente;

- El objeto de los trabajos a desarrollar.

- La identificación del profesional (nombre, apellidos, DNI, nº de colegiado) con una breve reseña de la formación y méritos específicos que posee, y que deberá justificar en su momento”.

Dado que el pliego goza del carácter de firme y consentido, pues no fue impugnado en tiempo y forma por las licitadoras interesadas en el procedimiento, lo cierto es que nos



hallamos ante un criterio cuantificable matemáticamente de cualificación de la oferta, por lo que la ausencia de uno de los presupuestos de su configuración ha de implicar que no se valore tal extremo. En el caso de la recurrente en los profesionales de alta cualificación ofrecidos para la adscripción no se daba la presencia del requisito de la letra b) de este criterio 13.1.2, a saber:

“b) Adscripción de, al menos, un arquitecto/a o ingeniero/a de caminos con experiencia acreditada superior a 10 años en el desarrollo de programas de actuación integrada, de reconocido prestigio en materia de urbanismo y ordenación del territorio, cuyos méritos puedan atestiguar a través de: publicaciones específicas (codificadas ISBN), ponencias técnicas, premios, trabajos de investigación, etc. (7 puntos)”.

Por mor de tal elemento no cumplimentado en la oferta de la recurrente, de los 20 puntos de este criterio objetivo se detrajeron 7, por lo que su valoración en 13 puntos es conforme a Derecho y no alcanza la integración de las valoraciones de los criterios subjetivos y de los objetivos a la puntuación alcanzada por la adjudicataria, 91,46 puntos.

El Tribunal comparte la interpretación de la palabra “ponencia” que realiza el órgano de contratación.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de «*Prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución "Balcón de la Peña" del PGH de Gilet*», con expediente referencia PA05/2022, convocado por el Ayuntamiento de Gilet (Valencia).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.